

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante correo electrónico se allega poder especial.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2005-00463

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARIA ESPERANZA ESPINOSA DE LA CRUZ**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **LUIS MIGUEL URIBE ESPINOSA Y OTROS** se dispone,

RECONOCER la correspondiente personería judicial al Dr. **VICTOR MANUEL BOTERO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.088.256.628 y T.P Nro. 248582 del C. S de la Judicatura, conforme lo autoriza el art. 75 del C. G. del P, para que represente los intereses de la parte demandada, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce877784cc9b61c60d7b6f6d2a31857c81456124f58bacae3bcb66719d686d5

Documento generado en 11/05/2021 02:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Mayo 11 de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del a 29 de abril del 2021 suscrito por el abogado **GERMAN CARDONA ALVAREZ**, en su condición de apoderado de la demandante **MARICELA SANCHEZ ALZATE**, mediante el cual solicita copia íntegra y legible del expediente 2011-502. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: Maricela Sánchez Alzate

Demandado: Nicolas Alberto Castaño Ocampo

Rad: 2011-502 Ejecutivo Alimentos

Visto el escrito presentado por el abogado **GERMAN CARDONA ALVAREZ**, en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, se **ACCEDE** a la solicitud de expedir copia íntegra del proceso.

Toda vez que no se cuenta con el expediente digitalizado por encontrarse archivado **SE INSTA** al doctor **CARDONA ALVAREZ** al correo electrónico bijuridicas@hotmail.com para que se comunique con el Despacho al número telefónico 3104558103 donde será atendido por el Secretario del Juzgado, a quien le podrá pedir cita y de esta manera autorice su ingreso al Palacio de Justicia y pueda acceder al expediente y tomar copia del mismo.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9b50bac4224e5dba54a52669e8ff868d850d9b28437bcd1dd08cecfb9955
bb9**

Documento generado en 11/05/2021 02:23:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Pasa a Despacho del Señor Juez el memorial de 28 de abril de 2021 suscrito por el doctor **RICARDO ANDRES LOAIZA OCAMPO**, mediante el cual manifiesta que acepta la designación como Partidor hecha en la audiencia del 19 de abril de 2021.

Mediante correo electrónico el doctor JOSE FENIBAR MARIN QUICENO, quien actuó como vocero judicial de los señores **WILLIAM ALBEIRO OSPINA y IVVONE XIOMARA OSPINA**, aportó copia del escrito mediante el cual presentó renuncia del poder conferido y del auto del 12 de enero de 2021 mediante el cual se aceptó la misma. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001311000520180045700
Demandante: Juan Carlos Ospina Ballesteros
Causante: Luz Elvia Ospina de Saldarriaga

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de abril de 2021 se dejó sin efectos la audiencia de inventarios y avalúos realizada el día 19 de abril de 2021, no se le dará legal posesión al doctor **RICARDO ANDRES LOAIZA OCAMPO** hasta que se lleve a cabo nuevamente la audiencia de inventarios y avalúos.

En lo que tiene que ver con los documentos aportados por el doctor **JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**, los mismos ya obran en el expediente, por lo tanto, no es necesario agregarlos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1b5294ed1e4e3c8ddb93045a82c5b68eccf56989d79e353449e855210b07d4

Documento generado en 11/05/2021 02:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 21 de abril de 2021, el Apoderado de la parte actora, solicita al Despacho se decrete el embargo del 50 por ciento del salario y demás emolumentos que devenga la parte demandada.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00402

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **YENSY DANIELA HOLGUIN ALZATE**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **ALEXANDER DOMINGUEZ GIRALDO**, se dispone:

Revisado el expediente, se evidencia que el proceso ya culminó en audiencia celebrada el día 19 de octubre de 2020, la misma que terminó aprobándose el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes frente a lo adeudado por la suma de cuatro millones de pesos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte actora SE LE INSTA, para que en el caso de que no se haya cumplido con lo acordado de INICIO A UN NUEVO PROCESO EJECUTIVO, teniendo como título ejecutivo el acta acá mencionada, es decir no es procedente la medida deprecada, de hecho a través de auto de fecha 16 de abril de 2021, este Operador Judicial resolvió la misma solicitud donde se INSTA igualmente a la parte para que promueva un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9b78a32f81f846d22272fee900e2ee146e0706e15761b22342b8e2cfe1778b

Documento generado en 11/05/2021 02:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Rad: 2020-00058 Incidente de Desacato

En el presente Incidente de “**DESACATO A TUTELA**”, promovido instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA RIOS DE ORTEGA**, como agente oficiosa en representación de la señora **HAYDEE CORTES DE ORTEGA**, entrará a continuación a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 4 de marzo de 2021 en su parte resolutive plasmó:

*“[...] “[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL de la señora HAYDEE CORTES DE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.286.185 a través de su agente oficioso la señora CLAUDIA PATRICIA RIOS DE ORTEGA, frente a la **NUEVA EPS** a través de su representante legal, por lo dicho en precedencia.*

SEGUNDO: ORDENARLE a LA NUEVA EPS, a través de su representante legal para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a materializar el servicio de auxiliar de enfermería por 8 horas diurnas en el domicilio de la señora HAYDEE CORTES DE ORTEGA, así mismo autorizar y entregar en el mismo término los pañales talla L y las gotas Risperidona 1mg/ML *30 ml.

TERCERO: ORDENARLE A LA NUEVA EPS el TRATAMIENTO INTEGRAL para las enfermedades que padece la señora HAYDEE CORTES DE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.286.185, y demás enfermedades que de la misma se desprendan, suministrando todo lo necesario estén o no dentro POS-S bajo el entendido que se deberá actuar en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes, teniéndose en cuenta que se trata de una paciente de especial protección constitucional
[...]”

Por auto calendarado el 20 de abril de 2021 se ordenó **requerir** a los siguientes funcionarios: al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **LA NUEVA EPS** y superior jerárquico, que abriera el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes e hiciera cumplir el fallo proferido por el despacho el día 4 de marzo de 2021. Igualmente, a las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero Nueva EPS y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales NUEVA EPS o quien haga sus veces, quienes era directamente las encargadas de autorizar el servicio de auxiliar de enfermería por 8 horas diurnas en el domicilio de la señora **HAYDEE CORTES DE ORTEGA**.

Así mismo, se les advirtió que de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Durante el término de traslado el doctor **GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**, en su condición de vocero judicial de la entidad, manifestó que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela de materializar el servicio de auxiliar de enfermería por 8 horas diurnas en el domicilio de la señora HAYDEE CORTES DE ORTEGA, toda vez que el caso fue consultado con el área técnica en salud, para que remitieran análisis y realizaran las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances del mismo. A la fecha no se contaba con concepto actualizado, una vez se remitiera el análisis por el área de salud, lo comunicarían al Juzgado de manera inmediata, por lo tanto, solicitó no sancionar a los funcionarios de NUEVA EPS teniendo como premisa fundamental la **presunción de inocencia**, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de NUEVA EPS, además el auténtico propósito del incidente **es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por sí misma**.

En auto del 27 de abril de 2021 se dispuso **iniciar** el trámite del incidente del Desacato en contra de los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **NUEVA EPS**, **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional de Caldas y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales **NUEVA EPS**.

De conformidad con la respuesta enviada por la apoderada especial de **NUEVA EPS**, se informa que conforme al correo electrónico remitido por la IPS VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S., el servicio de cuidador 8 horas a la paciente **HAYDEE CORTES DE ORTEGA** se empezó a prestar desde el día 29 de abril de 2021.

Por lo anterior, en el presente caso se configura lo que se conoce a través de la jurisprudencia y la normatividad vigente como **“Carencia actual de objeto por concurrir un Hecho Superado”**, pues el motivo central del presente incidente ya fue subsanado.

Como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho que:

“... El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.¹ ...

... La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En

¹ Para una explicación sobre cada una de estas circunstancias puede verse la sentencia T-170 de 2009.

*otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna² ... “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”³, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁴...
... Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado⁵, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto...”⁶*

De los antecedentes y material probatorio allegado al presente trámite incidental, este Despacho puede colegir que en el caso que sub examine existe un hecho superado.

En consecuencia el Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental y dará por terminado el mismo ordenándose su **archivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente de desacato formulado por los señores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **NUEVA EPS, MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional de Caldas y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales **NUEVA EPS**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

dmtm

² En el mismo sentido, las sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

³ Sentencia T-170 de 2009.

⁴ “**ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁵ Ibídem

⁶ Sentencia T-254/12

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584af1aba9f873523a968038131f21590a3ec7f1838f6e6a4958e97bb5f2b073

Documento generado en 11/05/2021 02:23:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 27 de abril de 2021, el Apoderado de la parte actora, solicita al Despacho se oficie a la entidad bancaria Bancolombia aclarando lo proferido por el señor Juez en la audiencia celebrada en el proceso frente al manejo de dineros donde se autorizó al señor Javier Montes Chica.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00135

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**, promovido por el señor **GERMAN MONTES CHICA**, a través de Apoderado Judicial, en beneficio de la señora **MIRIALBA CHICA DE MONTES**, se dispone:

Revisada el acta, proferida en audiencia virtual llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2020, se evidencia claramente que se decretó la adjudicación judicial de apoyo transitorio a la señora **MIRIALBA CHICA DE MONTES** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 24.257.081, para efectos de la venta de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nro. 100-152814 y 100-152804, así mismo en el numeral segundo se nombró como persona de apoyo al señor **JAVIER MONTES CHICA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.244.231, como **ADMINISTRADOR DEL DINERO PRODUCTO DE LA VENTA DE LOS BIENES INMUEBLES**.

Por lo anteriormente dicho **ES PROCEDENTE** oficiar a la gerente de la sucursal bancaria Bancolombia de Pereira, explicándole en primera instancia que de conformidad con la LEY 1996 de 26 de agosto de 2019 “**por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad**”, en su artículo 53 reza “prohibición de interdicción” **queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a**

cualquier tramite publico o privado a partir de la promulgación de la presente ley.(subrayado por el Despacho)

Artículo 39 “validez de los actos establecidos en la sentencia de adjudicación de apoyos” ***la persona titular del acto jurídico que tenga una sentencia de Adjudicación de apoyos ejecutoriada para la celebración de determinados actos jurídicos deberá utilizar los apoyos allí estipulados en el momento de la celebración de dichos actos jurídicos como requisito de validez de los mismos.*** (subrayado por el Despacho)

De acuerdo a lo anteriormente dicho para el caso sub juris se aplicaría la disposición exacta que profirió este operador Judicial en el numeral segundo de la parte resolutive del acta de fecha 20 e noviembre de 2020 donde se estipula: ***NOMBRAR COMO PERSONA DE APOYO... al señor JAVIER MONTES CHICA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.244.231, quien administrara el dinero producto de la venta del apartamento y parqueadero.*** Siendo por el momento la persona legalmente autorizada para la administración de dichos dineros.

Habiendo dado claridad en los anteriores términos se ordena oficiar a la gerente de la sucursal bancaria Bancolombia de Pereira, el contenido del presente auto para que proceda a autorizar el manejo de los dineros depositados en esa entidad financiera provenientes de la venta de los bienes inmuebles en mención al señor JAVIER MONTES CHICA identificado con C.C 10.244.231.

Toda vez que no se encontró correo electrónico institucional de la entidad bancaria para remitir el oficio se procederá a remitir el mismo al correo electrónico Jorgemejiaabogado@hotmail.com de la parte interesada para que lo remita a la institución.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23f3d30ed0341fc3d5596807512db293bb773cd05463dd58466519b719fcf42

Documento generado en 11/05/2021 02:23:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021, la Caja de honor de vivienda militar y de policía, informa al Despacho s cesantías que se registren en la cuenta individual del afiliado. Así mismo solicita confirma a la entidad el numero completo del proceso con sus 23 dígitos.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2021-00080

Dentro del presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 21 de abril de 2021, remitido por la CAJA DE HONOR, Caja de Promoción de Vivienda Militar y de Policía, donde informa al Despacho que se dará cumplimiento a lo ordenado frente al embargo del 50 por ciento de las cesantías que se encuentren en la cuenta individual del afiliado, al momento que se vuelva a reactivar toda vez que en la fecha del 10 de septiembre de 2012 el señor Deiby realizo trámite de desafiliación, no existiendo a la fecha sumas de dinero sobre las cuales se pueda realizar el embargo, lo anterior para los fines pertinentes.

Así mismo solicita se le informe los 23 dígitos que relacionan el presente proceso para lo cual se notificara el presente auto al correo electrónico notificacion.embargo@cajahonor.gov.co con el radicado completo siendo el mismo 17001311000520210008000

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01cadd4fb23cefb2fcc799372ff100b13e8f06185b15d94776a5ead5b6824e7

Documento generado en 11/05/2021 02:23:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Rad: 17001311000520210013900

A continuación se decide lo correspondiente a la admisión de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, solicitado por mutuo consentimiento por los señores **SOL LIRIA ARIAS GIRALDO y JOSE REINALDO HERNANDEZ BERNAL**, a través de Abogado de Pobre.

Revisada en su conjunto el libelo petitorio se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 75 y 577 ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 25 de 1992, por lo tanto se admitirá y se harán los demás ordenamientos del caso.

Se le dará trámite a la demanda por las ritualidades expresas del artículo 579 del C.G.P.

Respecto del acuerdo al que han llegado los cónyuges con relación al restablecimiento de la pareja, se decidirá lo pertinente en el momento procesal oportuno.

Se tendrán como pruebas y se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita a los documentos aportados con la demanda.

Se notificará al Procurador de Familia para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, solicitado por mutuo consentimiento por los señores **SOL LIRIA ARIAS GIRALDO y JOSE REINALDO HERNANDEZ BERNAL**, a través de Abogado de Pobre.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso previsto en el artículo 579 del C.G del P.

TERCERO: ORDENAR tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia al doctor **EDISON ARISTIZABAL MEJIA**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.988.693 y T.P No. 122.250 del CSJ, para actuar como Abogado de Pobre de los señores **SOL LIRIA ARIAS GIRALDO y JOSE REINALDO HERNANDEZ BERNAL**, a través de Abogado de Pobre.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f7894424a2be0c6ff8e3a8cbc8d265ea2274cc9a1f3a101cb11db1ed3a658b**
Documento generado en 11/05/2021 02:23:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**